

Ciudad de México 24 de abril de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

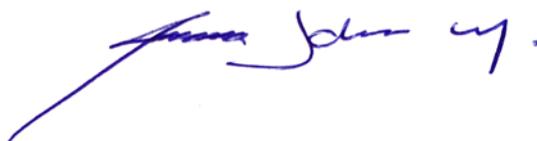
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-384/2024

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTES. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 24 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, les del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-384/2024

**ACTOR: ROBERTO MAHATMAGANDHI PÉREZ
GONZÁLEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-384/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. ROBERTO MAHATMAGANDHI PÉREZ GONZÁLEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor:	Roberto Mahatmagandhi Pérez González
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

RESULTANDOS

PRIMERO. Juicio de la ciudadanía. El 20 de marzo de 2024, el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue radicado con la clave **TEEG-JPDC-10/2024**, a efecto de impugnar el registro aprobado del **C. José Antonio Franco González** como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 20 con cabecera en el municipio de Yuriria, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El 03 de abril, el Tribunal Electoral de Guanajuato dictó acuerdo plenario en el expediente antes mencionado, en el sentido de remitir los autos al conocimiento de esta Comisión Nacional, al estimar que el actor no agotó el medio de defensa intrapartidista, lo que se recibió en esta sede el 05 de abril siguiente.

TERCERO. Acuerdo de Admisión. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, el 06 de abril esta Comisión admitió el escrito de del actor con la clave de expediente **CNHJ-GTO-384/2024**; se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO. Informe circunstanciado. En fecha 09 de abril, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido.

QUINTO. Vista a la parte actora. En fecha 10 de abril, esta Comisión dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha 13 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido..

Por tanto, si en el caso se combaten actos que han tenido lugar durante el proceso de selección de candidaturas y son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato el tres de marzo del año en curso, dentro del expediente TEEG-JPDC-10/2024, en el que determinó la improcedencia del escrito de demanda presentado por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González** ante dicho Tribunal y reencauzarlo a esta Comisión Nacional

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

3.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

3.3 Legitimación

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el actor anexó a su escrito copia de su **solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de MR en el distrito 20 de Yuriria, Guanajuato**, por lo que esta Comisión reconoce la calidad jurídica del actor como participante en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de los registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, específicamente por el Distrito 20 correspondiente a Yuriria, Guanajuato sin que, a consideración del actor, se valorara la acción afirmativa indígena.

4.1 Agravios

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

-Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Considera que la responsable no dio a conocer por la Comisión de Elecciones la encuesta o razones que sustentaron la decisión de seleccionar como única persona aprobada para la candidatura a la diputación local por mayoría relativa del distrito 20, con cabecera en Yuriria, Guanajuato, a José Antonio Franco González, añadiendo que el resultado no se dio a conocer en los estrados electrónicos de la página del partidos sino por conductos diversos como la página de la red social Facebook "Morena Sí Guanajuato".

-Incumplimiento de garantía de equidad en la representación de candidatos y candidatas, en lo que respecta al origen étnico, de acuerdo al inciso a. del artículo 43° del Estatuto de morena.

En el artículo en cita se señala que, en los procesos electorales se buscará garantizar la equidad de representación entre otras cuestiones, respecto al origen étnico, lo que en su estima no se cumple porque en la lista publicada no se conoce ni se señala a las candidaturas de origen étnico diverso, como ser indígena, incumpliendo la normativa interna pues, aún y cuando es potestativo de los partidos políticos la postulación adicional, para cumplir con la progresividad y optimización del ejercicio de representación política de las personas con origen indígena corresponde al partido político valorar los perfiles de de quienes cuentan con estas características.

- Incumplimiento del inciso b. del artículo 43° del Estado de morena.

Señala que el artículo establece la imposibilidad de participación de servidores o funcionariado público en los procesos electorales y, en el caso, José Antonio Franco González, se ha desempeñado como Director Regional de Programas para el Bienestar en la región de Uriangato y para demostrarlo, señala una página electrónica.

4.2 Pruebas ofrecidas por el actor:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

1. **La documental.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
2. **La documental.** Consistente en SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 20, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE YURIRIA, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
3. **La documental.** Consistente en la PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
4. **La documental.** Consistente en original de constancia de validación de raíces indígenas, emitida a nombre de **Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, por parte de la propietaria de la jefatura de tenencia de Tiripetío, del municipio de Morelia, del Estado de Michoacán.
5. **La presuncional humana.**

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **infundados, inoperantes e ineficaces**; primero, al considerar incorrecto el que la parte actora señale que las notificaciones relacionadas con la Convocatoria no se han realizado a través del sitio <https://morena.org/>.

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Se estimó **inoperante** la presunta vulneración a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, e independencia al no señalar en qué forma la publicación de los registros aprobados contraviene las disposiciones constitucionales y legales que señala.

El actor se inscribió para participar en un proceso en el marco de la Convocatoria ya aludida, misma que estableció con claridad las facultades de revisión, valoración y calificación de los perfiles de las solicitudes de inscripción de la Comisión Nacional de Elecciones, señalando asimismo que **solo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**. En este instrumento convocante también se señaló que todos los actos derivados de ese proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org, como bien lo reconoce el actor. y que ***las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán de prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del mismo a través del sitio señalado para las notificaciones***, por lo que él tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró, y a cuyas BASES se sujetó desde el momento de su inscripción, adquiriendo todos los derechos y también los deberes normativos y legales que el proceso de selección conlleva .

El actor menciona que existió un incumplimiento a la garantía de equidad en relación con la representación por acción afirmativa al considerar que debió ser postulado, lo cual es **ineficaz**, puesto que esta acción obedece a una previa valoración de los requisitos de las o los aspirantes para posteriormente estar en posibilidad de su postulación, además de que **no existe una obligación insoslayable de este partido político para designar, en el distrito 20 correspondiente a Yuriria, Guanajuato, a una candidatura por acción afirmativa indígena**, lo que torna **inoperante** su argumento.

Finalmente, señala una violación al artículo 43 del Estatuto, siendo **ineficaz** dicho agravio e inviable su estudio, toda vez que para demostrarlo parte de una publicación en un medio electrónico con información genérica que carece de fuente.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.
3. Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González** ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ostentándose como ciudadano e indígena, simpatizante del partido político morena y aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 20 con cabecera en Yuriria, Guanajuato.

En su demanda controvierte la publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de los registros aprobados para las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, específicamente por el mencionado Distrito 20

correspondiente a Yuriria, Guanajuato sin que, a consideración del actor, se valorara la acción afirmativa indígena.

6.2. Decisión del caso

Son **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios expuestos.

-Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro en los procesos de selección de candidaturas, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).

Lo anterior en concordancia con lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Se coincide con lo expresado por la autoridad señalada como responsable, puesto que esta Comisión determina como **inoperante** el señalamiento relacionado con la vulneración a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, e independencia, ya que el actor no señala frontalmente en qué forma la publicación de los resultados que controvierte vulnera las disposiciones constituciones y legales que alude, advirtiendo que además cae en contradicción al controvertir el listado de registros aprobados pero al mismo tiempo, afirma que -el listado- es inexistente.

Ahora bien, es necesario recordar que la publicación de la cual está inconforme, deriva de un proceso inmerso en una Convocatoria, instrumento que en su contenido delimita todas y cada una de las etapas con estricto apego a la normativa de nuestro partido, así como a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, a la normativa en materia electoral.

También, en la **BASE TERCERA** se estableció que todos los actos derivados de ese proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org, **como bien lo reconoce el actor**. Sin embargo, es de llamar la atención que aun cuando demuestra tener pleno conocimiento de los alcances de la Convocatoria, inobservó el último párrafo de la BASE TERCERA atinente que **las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán de prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del mismo a través del sitio señalado para las notificaciones**, por lo que él tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado por ejemplo, de que el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro se publicó el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala), que el actor parece desconocer ya que de haberse percatado de su publicación, **habría advertido que la fecha originalmente establecida para la publicación de los registros aprobados, sufrió modificaciones**, por lo cual es de igual forma **infundado** su agravio relacionado con **la falta de publicación de los resultados en las fechas establecidas en la Convocatoria**.

Por último, esta Comisión estima de igualmente **infundada** la aseveración de que, a pesar de que en la Convocatoria se estableció que se darían a conocer los resultados a través de la página <https://morena.org/> la difusión de los registros aprobados para candidaturas a diputación local por el distrito 20 de Yuriria solo aconteció a través de Facebook, pues refutando su argumento, los resultados están publicados en la página establecida para tal fin y pueden ser consultados en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLGTOMR.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1	EDUARDO MALDONADO GARCIA	H
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2	MARIA CARMEN GUERRERO JIMENEZ	M
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3	ALMA ROSA CISNEROS RODRIGUEZ	M
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4	GABRIELA DEL CARMEN ECHEVERRIA GONZALEZ	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	7	LUIS ALBERTO MARTINEZ LARES	H
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	10	ANA CRISTINA HERNANDEZ TREJO	M
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	12	ABRAHAM SOTO MAYOR	H
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	14	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	16	MARTHA EDITH MORENO VALENCIA	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	20	JOSE ANTONIO FRANCO GONZALEZ	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	21	ZOHE BERENICE ALBA GONZALEZ	M
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	22	GABRIEL PEREZ CORONA	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

-Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultandos aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

El actor considera que se vulnera lo establecido en nuestra normativa partidista porque en la lista publicada se incumple con la representación por acción afirmativa indígena, lo que correspondía valorar al partido político respecto a qué perfiles cumplieran con ello; considera que debió ser postulado al autoadscribirse como indígena, lo cual es **ineficaz**.

El actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, por el hecho de haber presentado su registro como aspirante a la candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa por acción informativa indígena, cuenta con un derecho adquirido para ser postulado por el solo hecho de autodenominarse de origen étnico; sin embargo la postulación por esta acción obedece a una valoración de los requisitos de las o los aspirantes para posteriormente estar en posibilidad de su postulación a alguna candidatura, con la finalidad de que se puedan establecer condiciones igualitarias y así, poder garantizar el acceso de las comunidades indígenas a cargos de representación popular; en segundo lugar, **no existe una obligación insoslayable de este partido político para designar, en el distrito 20 correspondiente a Yuriria, Guanajuato, a una candidatura por acción**

afirmativa indígena; por ello es insuficiente su argumento respecto a que éste derecho le correspondía torna **inoperante** su argumento.

Es decir, para que el actor pudiese argumentar la violación a un derecho adquirido, debió acreditar que el mismo implicó la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.

Derivado de lo anterior es que la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA está sujeta a realizar los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político,

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

- Incumplimiento del inciso b. del artículo 43º del Estado de morena.

Finalmente, señala que el C. José Antonio Franco González, se ha desempeñado como Director Regional de Programas para el Bienestar en la región de Uriangato y para demostrarlo, señala una página electrónica. Con ello pretende demostrar una violación al artículo 43 del Estatuto que regula la participación de servidoras y servidores públicos en los procesos electorales.

Esta Comisión estima que el argumento es **ineficaz**, imposibilitando a este órgano partidista entrar al estudio porque sólo proporciona información genérica que carece de fuente, descripción de modo, tiempo y lugar que de ninguna manera puede ser considerada como prueba de vinculación para demostrar los hechos que denuncia es decir, la acreditación de la persona señalada con calidad de servidor público en relación con su participación en un proceso interno de este partido para contender a una candidatura.

Además, el actor menciona que la prueba que aporta corresponde a un “medio digital”, lo cual en tanto nota periodística, no es viable ser considerada como hecho verídico, pues al margen de que su contenido fuere o no desmentido por quien

resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba que resulten idóneos para el caso en concreto, lo cual se refuerza con el criterio jurisprudencial con número de registro digital 173244, emitido por los tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Lo anterior resulta así porque en su caso, las notas periodísticas únicamente pueden tener el carácter de indicio, al no ser una prueba de peso a la que pueda atribuírsele valor pleno, ya que la veracidad de su contenido se encuentra sujeta a una verificación por parte del medio o la persona que la emite. Lo anterior cobra relevancia porque derivado de su naturaleza, una nota puede contener información u opiniones de carácter subjetivo que en ocasiones atienden a los intereses o a la percepción de la persona emisora y por tanto, no es posible valorar ese tipo de elementos como lo pretende el actor, resultando **ineficaz** su agravio derivado de su insuficiente material probatorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados, inoperantes e inoperantes** los agravios hechos valer por el **C. Roberto Mahatmagandhi Pérez González**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo plenario recaído en el juicio de la ciudadanía **TEEG-JPDC-10/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, infórmese de la presente resolución anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas presente integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

